

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 31 de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra vencido el término de traslado de excepciones de mérito dispuesta en auto del 3 de mayo de 2023:

Publicación traslado: Estado electrónico No. 074 del 4 de mayo de 2023.
Término de traslado: 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de mayo de 2023.
Presentación memorial descorre: 04 de mayo de 2023 a las 03:52 PM
Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Adolfo Echeverri Montalvo C.C. 6.394.885
Demandado: Mauricio Salgado Arenas C.C. 1.114.829.208
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00118-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP y atendiendo a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, debe proseguirse con la fijación de audiencia inicial de que trata el artículo 372. De todos modos, dado que, como permite el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443, se observa posible y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial, se decretarán las pruebas pedidas por las partes y se agotará en la misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P y también se dictará sentencia.

De conformidad con el deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y en el artículo 132 del mismo código, se realiza control de legalidad a la actuación procesal surtida hasta el momento, encontrándose que no existen circunstancias que puedan configurar nulidades procesales o vicios de procedimiento que deban ser enmendados.

Prosiguiendo debe decirse que la demanda se presentó contra el señor Mauricio Salgado Arenas, conforme fue admitida en auto del 23 de noviembre de 2021. Sin embargo, este demandado falleció el 03 de octubre del año 2022 (**ítem 14**) por lo que en auto del 19 de enero de 2023 (**ítem 17**) se procedió a ordenar la vinculación de los herederos, albacea y cónyuge o compañera permanente (de forma genérica), según dispone el artículo 159 del C.G.P. y reconociendo además al menor de edad T.M. S. (se abrevia su nombre para

salvaguardar su derecho a la intimidad) como heredero determinado pues se tenía constancia del certificado de nacimiento de éste.

Ahora bien, la condición de heredero no se gana exclusivamente por la relación de descendiente con el causante, sino que tal relación constituye la vocación hereditaria, que debe ser completada por la aceptación de la herencia para denominarse propiamente heredero¹. Sin embargo, la aceptación puede ser tácita (art. 1287 del Código Civil) y si tal persona presenta contestación sin manifestar repudio a la herencia “se considerará que para efectos procesales la aceptan” (inc. 2 art. 87 del C.G.P), lo cual hizo el precitado menor a través de su representante legal y mediante apoderado judicial (**ítem 21**). En tal caso, además, se entiende que la aceptación se hace con beneficio de inventario según el inciso 2 del artículo 1307 del Código Civil.

Por lo tanto, el heredero determinado del demandado se encuentra válidamente vinculado como heredero pues se ha demostrado su vocación hereditaria, la delación y su aceptación tácita a la herencia.

De otro lado, conviene señalar que la demanda se contestó (ítem 21) por la señora Luisa Fernanda Sierra Marín, en su nombre, y en su calidad de representante legal de aquel. Sin embargo, en auto del 19 de enero de 2023 solo se vinculó determinadamente al menor Thiago Salgado como heredero determinado, mientras que para los “herederos indeterminados, albacea con tenencia de bienes si lo hubiere y a la cónyuge o compañera permanente” se los emplazó de forma genérica para que puedan comparecer al proceso demostrando tal calidad según dispone el artículo 85 del C.G.P. Es decir, a la señora Luisa Fernanda Sierra no se la había vinculado como compañera permanente pues no se tenía evidencia de dicha circunstancia.

No obstante, al contestar la demanda la señora Sierra manifiesta que ha iniciado proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de liquidación de la sociedad patrimonial, proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Palmira bajo radicación interna 2021-00377, en el cual, a la fecha de contestación (febrero de 2023) no se había dictado sentencia que la reconozca.

Ante dicha situación se tiene que, de momento, no se ha demostrado efectivamente la calidad de compañera permanente de la señora Luisa Fernanda Sierra Marín y en tal sentido no puede tenérsela como parte del proceso. Sino solo cuando se verifique que ha sido reconocida en tal calidad, momento en el cual podrá hacerse parte como sucesora

¹ “En otros términos, antes del fallecimiento del causante se carece de la condición de heredero o legatario, pues en tal estado sólo se ostenta vocación hereditaria. Para ser heredero o legatario se requiere, como presupuestos indispensables, el deceso del causante y la aceptación del llamado que hace la ley, denominado delación” (SC973-2021 Corte Suprema de Justicia, fto 3).

procesal en los términos del artículo 68 del C.G.P. tomando el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención (art. 70 C.G.P.).

Finalmente, debe decirse que en el auto que libró mandamiento de pago (ítem 04) se ordenó además la notificación de la sociedad **Grupo Multiproyectos de Colombia S.A.S.** quien aparece registrada como acreedora hipotecario sobre el inmueble perseguido con medida cautelar por el demandante. A esta persona se la notificó al correo electrónico reportado en certificado mercantil el día 19 de enero de 2022 (ítem 10) sin que dicho acreedor haya comparecido. Situación que no ofrece motivos de nulidad pues lo que dispone el artículo 462 del C.G.P. es su obligatoria citación para que reclame su derecho, que por dicha citación se hace exigible, pudiendo hacerlo en proceso separado si se hace dentro de los 20 días siguientes, o en el mismo proceso si se hace antes de fijar primera fecha para remate. Por lo que no era necesaria ninguna otra actuación de este despacho a su respecto, hasta tanto se presente, si ocurre la demanda ejecutiva respectiva.

Se pasa a considerar el decreto de pruebas, recordando desde ya como es sabido que su valoración se hará al decidir de fondo.

En lo atiente a las *pruebas de la parte demandante* se debe decir que se aceptará la prueba documental vista a **ítem 01 págs. 12-27** por ser pertinente, conducente y útil, quedando pendiente su valoración al momento de decidir de fondo.

Respecto de las *pruebas de los herederos indeterminados*, albacea y cónyuge o compañera permanente del señor Mauricio Salgado Arenas se tiene que su curador ad-lítem contestó la demanda, pero se hizo de forma extemporánea conforme se verificó en la respectiva constancia (ítem 32) por lo que no hay lugar a tenerla en cuenta.

Respecto de las *pruebas del heredero determinado Thiago Salgado Marín*, debe tenerse en cuenta por un lado que se tienen en cuenta las alegaciones realizadas a su favor en el escrito presentado (ítem 21) pues como antes quedó explicado, a la señora Luisa Fernanda Sierra no se la ha vinculado en este proceso.

En todo caso, se solicita como prueba, por un lado, "oficiar" al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira para que expida constancia de un proceso de existencia de unión marital de hecho. Prueba que debe negarse por cuanto es una prueba que pudo obtener directamente ante el juzgado, por lo que no puede ordenarse conforme el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P., pero sí se decretará el interrogatorio de parte al demandante.

Ahora bien, se presenta igualmente una "tacha de falsedad o desconocimiento del documento" respecto del título valor presentado a cobro visto a **ítem 1, fls 12,13** en sus dos lados, cuyo revés muestra que fue autenticada en la notaría 5 de Cali. Al respecto en

su memorial la defensa del demandado afirma a **ítem 21** del plenario que: "dada la posición de mi representada del desconocimiento del negocio y que la duda en sí, no parece ser protegida, sino la afirmación con certeza de que el documento es falso"; formulación que resulta incomprensible, salvo el hecho de que manifiesta que el documento es falso. A ello agrega que los "motivos del desconocimiento" son la "fecha de constitución y la fecha de pago de la obligación" lo que hace que parezca "más bien un depósito y no un préstamo pues, Mauricio Salgado, no realizó ninguna transacción en ese tiempo. Que hay "ausencia del número de identidad del documento" y que existen "dos caligrafías dentro de la letra y dos tintas", por eso se está solicitando un dictamen grafológico para demostrar esas inconsistencias.

Pues bien, enmarcados en los hechos en que consiste la falsedad aducidos por el demandado debe decirse que ninguno de ellos podría demostrarse con una prueba grafológica ni, en todo caso, tendrían efecto alguno sobre el proceso. En efecto, la prueba grafológica no es pertinente para demostrar que lo que consta en el título sea un "depósito y no un préstamo" pues ello no podría en modo alguno desprenderse del documento.

Tampoco tendrá nada que decir el grafólogo sobre la "ausencia del documento de identidad" del demandado, pues ello puede simplemente verificarse en lo consignado en él.

Finalmente, la existencia de "dos caligrafías dentro de la letra y dos tintas" podría ser detectada por un grafólogo, pero el que se hayan usado o no dos caligrafías y dos tintas no tiene efecto alguno sobre el proceso en ausencia de proposiciones fácticas que vinculen esas dos caligrafías o tintas con una posible falsedad, no lo dice así la apoderada del demandado en su escrito.

Por el contrario, el artículo 622 del Código de Comercio permite que el título se deje en blanco o con espacios en blanco que pueden ser llenados por el tenedor legítimo. Es decir, hay una explicación válida y plausible, que se desprende de la misma norma, para que existan "dos caligrafías" en la letra de cambio y en modo alguno ello sería indicativo de falsedad.

Recuérdese que al juzgador civil solo está dado pronunciarse sobre la tacha de falsedad material con sujeción a lo previsto en los **artículos 269 inciso 1 a 273 del C.G. Proceso** que disponen cuando es procedente, como tramitarla y como decidir incluso con imposición de una sanción del 20 por ciento a quien no le prospere. Sin embargo, la prueba grafológica solicitada deviene improcedente por cuanto busca demostrar los hechos en que se funda la tacha de falsedad, bajo el entendido que lo que según se

percibe, se está planteando es la existencia de una falsedad ideológica, sobre la cual no puede pronunciarse un juez civil, sino un juez penal, por tanto la prueba solicitada debe ser rechazada.

De otro lado, en cuanto a *pruebas de oficio* se observa necesario para emitir decisión de fondo contar con todos los elementos de juicio pertinentes y conducentes, por lo que se tendrá como prueba documental el registro de defunción del deudor obrante a **ítem 14**. Además, se requerirá al demandante, como dispone el artículo 270 del C.G.P. que allegue al despacho el título valor objeto de cobro en su original.

Finalmente, se dispondrá informar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira de la existencia de este proceso ejecutivo contra el extinto Mauricio Salgado Arenas para los efectos que pueda tener en su proceso 2021-00377 de declaración de existencia de unión marital de hecho.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de la parte **demandante** las siguientes:

1. **Documental:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de demanda obrantes como anexos de la demanda a **ítem 01 págs. 12-27**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la parte **demandada** las siguientes:

1. **INTERROGATORIO DE PARTE: CITAR** al demandante **ADOLFO ECHEVERRI MONTALVO** para rendir interrogatorio de parte según lo formule la apoderada del demandado.

TERCERO: DENEGAR como pruebas de la parte **demandada**:

1. La que requiere "**oficiar**" al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, por la razón establecida en esta providencia.
2. La **prueba grafológica**, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR que el Curador Ad-Lítem de los herederos indeterminados, albacea y cónyuge o compañera permanente del señor Mauricio Salgado Arenas, presentó contestación extemporánea, por lo que no se tiene en cuenta.

QUINTO: ADVERTIR que la señora Luisa Fernanda Sierra Marín no se encuentra vinculada a este proceso sino solo en calidad de representante legal del menor Thiago salgado Marín.

SEXTO: DECRETAR DE OFICIO como prueba:

1. Tener como prueba el registro civil de defunción obrante a **ítem 14** del expediente.
2. **ORDENAR** a la parte **DEMANDANTE** que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al despacho el título valor objeto de cobro en este proceso en su original.

SÉPTIMO: SEÑALAR el día 13 del mes de octubre de 2023, a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo dentro de este proceso la **audiencia** inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, por remisión del numeral 2 del artículo 443, en la que también se recibirán alegatos de las partes y se dictará sentencia. La audiencia se desarrollará por medios virtuales a través de la plataforma **LIFESIZE** de la Rama judicial cuyo enlace de acceso a la misma y expediente será compartida con las partes de forma oportuna, por secretaría.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y **(2)** en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición. Por lo que se CITA a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia de forma personal y obligatoria.

NOVENO: INFORMAR al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA** de la existencia de este proceso ejecutivo contra el extinto Mauricio Salgado Arenas para los efectos que pueda tener en su proceso **2021-00377** de declaración de existencia de unión marital de hecho propuesto por la señora **Luisa Fernanda Sierra Marín**.

DÉCIMO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446ce70abcef34269e88d4ed9f47844fc598eaa78668e80d41994d8e089e90cd**
Documento generado en 06/09/2023 10:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>